

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **052**

Fecha: 11/NOVIEMBRE/2022 A LAS 7:00 A

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
11001 41 89006 2014 00089	Despachos Comisorios	AL DIA S.A.	PROMOTEC INGENIERIA E.U. HOY S.A.S	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio PRIMERO: FÍJESE LA HORA DE LAS 8:00 A.M DEL DÍA TRES (3) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO	10/11/2022		1
41001 31 03001 2020 00144	Despachos Comisorios	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDGAR ELIECER CAICEDO CANO	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio PRIMERO: FÍJESE LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA DEL DÍA TRES (3) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN	10/11/2022		1
41001 31 03004 2021 00301	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	SHERLEY STEFANNY POLANIA NAVARRETE	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio PRIMERO: FÍJESE LA HORA DE LAS 8: A.M. DEL DÍA VEINTE (20) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR	10/11/2022		1
41001 31 10005 2021 00217	Despachos Comisorios	ANGELA ROA GUTIERREZ	ERMINSO OBANDO SERRANO	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio PRIMERO: FÍJESE LA HORA DE LAS 8: A.M. DEL DÍA VEINTE (20) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR	10/11/2022		1
41001 40 03002 2008 00370	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	BEISY ELIANA GONZALEZ TORRES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PROPUESTO POR RENTAR E INVERSIONES LTDA. A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA AUGUSTO	10/11/2022		1
41001 40 03002 2008 00474	Ejecutivo Singular	ANDRES BASILIO ARIAS	HECTOR IVAN RAMOS BONILLA Y OTRA	Auto decide recurso PRIMERO: NO REPONER LA PROVIDENCIA CALENDADA ADIADO SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), POR LAS RAZONES EXPUESTAS.	10/11/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03002 00820	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JUAN BAUTISTA LOPEZ ALVAREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Propuesto por ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. A través de apoderado judicial, contra JUAN BAUTISTA LOPEZ ALVAREZ, por DESISTIMIENTO	10/11/2022		1
41001 2011 40 03002 00273	Ejecutivo Singular	LEASING CORFICOLOMBIANA S.A	SOCIEDAD T.J. SERVICE LTDA Y OTRO	Auto resuelve pruebas pedidas PRIMERO: DECRETAR LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS: 1. PARTE INCIDENTISTA - JHON JAIRC ALARCÓN SUÁREZ	10/11/2022		3
41001 2017 40 03002 00267	Ejecutivo Singular	HENRY DUSSAN	CARLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGAR POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA EN CONTRA DE CARLO FELIPE MEDINA HERNÁNDEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA	10/11/2022		1
41001 2017 40 03002 00267	Ejecutivo Singular	HENRY DUSSAN	CARLO FELIPE MEDINA HERNANDEZ	Auto resuelve Solicitud ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO CALENDADO AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), MEDIANTE EL CUAL SE DECRETARON MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	10/11/2022		2
41001 2017 40 03002 00747	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	ALBA LUZ LEON	Auto niega medidas cautelares SERÍA EL CASO ATENDER LA SOLICITUD DE MEDIDAS OBRANTE EN PDF03 DEL CUADERNC DE MEDIDAS, SINO FUERA PORQUE EL EMBARGO DEL VEHÍCULO DE PLACAS JWJ-714 FUE DECRETADA EN AUTO DEL 31 DE JULIO DE	10/11/2022		2
41001 2018 40 03002 00029	Divisorios	MARIA ELENA ROJAS MANCHOLA	RUMUALDO ROJAS MANCHOLA	Auto Fija Fecha Remate Bienes PRIMERO: SEÑALAR, LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM) DEL DÍA VENTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE DE LOS BIENES	10/11/2022		1
41001 2018 40 03002 00233	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CARLOS ANDRES JIMENEZ VARGAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PROPUESTO POR COOPERATIVA COONFIE, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA CARLOS ANDRES JIMÉNEZ, POR	10/11/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03002 00296	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	KATERINE BELALCAZAR ANTE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PROPUESTO POR AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, A TRAVÉS DE APODERADC JUDICIAL, CONTRA KATERINE BELALCAZAR	10/11/2022	1
41001 2019	40 03002 00038	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA A TRUJILLO C	PEDRO VARGAS ESCOBAR	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PRESENTE PROCES EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL, PROPUESTO POR SARA YOLIMA TRUJILLO LARA A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA PEDRO	10/11/2022	1
41001 2019	40 03002 00419	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ARVEY GARCIA LOZANO	Auto resuelve corrección providencia PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN, POR LAS RAZONES EXPUESTAS. SEGUNDO: CORREGIR LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, DE LA PARTE	10/11/2022	1
41001 2019	40 03002 00747	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR A DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO POPULAR ITAÚ, COLPATRIA Y BANCO W, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS	10/11/2022	1
41001 2020	40 03002 00075	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	JAVIER IOVANNI PARA VARGAS	Auto reconoce personería TÉNGASE COMO APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, RF ENCORE S.A.S., A LA ABOGADA ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA, PORTADORA DE LA TARJETA PROFESIONAL 229.688 DEL CONSEJO	10/11/2022	1
41001 2020	40 03002 00084	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	MARLIO MEDINA CASTRO	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR a pagador y/o tesorero de CONSTRUFUTURO S.A.S., para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la recepción del	10/11/2022	2
41001 2021	40 03002 00002	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMIREZ	Auto obedézcase y cúmplase	10/11/2022	1
41001 2021	40 03002 00113	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Auto de Trámite PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓ A FAVOR DE INVERSIONES FLOTA HUILA S.A., Y A CARGO DE AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S., TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO	10/11/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03002 00113	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Auto resuelve Solicitud PRIMERO: ABSTENERSE DE DECRETAR L SUSPENSIÓN DEL PROCESO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE PROVEÍDO. SEGUNDO: ACEPTAR AL FONDO NACIONAL DE	10/11/2022	1
41001 2021	40 03002 00164	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELA DEL PILAR GARCIA MEDINA	Auto agrega despacho comisorio AGREGUESE AL PROCESO EL DESPACHC COMISORIO 057 DEL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEBIDAMENTE DILIGENCIADO POR LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE NEIVA,	10/11/2022	1
41001 2021	40 03002 00191	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JAVIER ANTONIO SEGURA	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINAR EL PRESENTE PROCESC EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA DE BANCC PICHINCHA A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, CONTRA JAVIER ANTONIO SEGURA POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	10/11/2022	1
41001 2021	40 03002 00282	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	WILLIAM HERNAN CASTRO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora TERMINAR EL PRESENTE PROCESC EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL, PROPUESTO POR BANCC BBVA, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL. CONTRA WILLIAM HERNÁN CASTRO, POR EL	10/11/2022	1
41001 2021	40 03002 00583	Ejecutivo Con Garantia Real	BBVA COLOMBIA S.A.	JHON JAVIER CALDERON	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PRESENTE PROCESC EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTC POR BANCO BBVA A TRAVÉS DE APODERADC JUDICIAL, CONTRA JHON JAVIER CALDERÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DEL	10/11/2022	1
41001 2021	40 03002 00672	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS	Auto resuelve pruebas pedidas PRIMERO: Fijar la hora de las 8:00AM del día 22 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 íbidem, de manera virtual, conforme a los	10/11/2022	
41001 2022	40 03002 00085	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE NELSON CICERI ARRIGUI	Auto resuelve Solicitud PRIMERO. TERMINAR LA ACCIÓN EJECUTIVA PROPUESTA POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A., CONTRA JOSE NELSON	10/11/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00111	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE RICARDO AZUERO ACEVEDO	Auto 440 CGP PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO DE OCCIDENTE, Y A CARGO DE JOSÉ RICARDO AZUERO ACEVEDO TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO	10/11/2022		1
41001 40 03002 2022 00181	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LIBARDO BONILLA BAHAMON	Auto 440 CGP ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDANTE BANCC DE BOGOTA S.A., Y EN CONTRA DE LIBARDC BONILLA BAHAMON, EN LA FORMA INDICADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO DICTADO CON	10/11/2022		1
41001 40 03002 2022 00181	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LIBARDO BONILLA BAHAMON	Auto ordena notificar NOTIFICAR AL ACREEDOR HIPOTECARIC BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CUYO	10/11/2022		2
41001 40 03002 2022 00273	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DE BOGOTA	ISMELDA SOTTO NINCO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc SEGUNDO CGP VISTA LA CONSTANCIA SECRETARIAL DE 08 DE AGOSTO DE 2022 (DOC. 24, C. 1), SE ORDENA CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS A LA PARTE ACTORA DE LA EXCEPCIÓN DE	10/11/2022		1
41001 40 03002 2022 00287	Verbal	JUAN CARLOS MENDOZA WALTER	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO REINALDO LAVAO HERNANDEZ, QUIEN CONSTITUYÓ APODERADA LA CUAL A SU VEZ CONTESTÓ LA DEMANDA (DOC. 17, C. 1);	10/11/2022		1
41001 40 03002 2022 00375	Ejecutivo Singular	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.	CORPORACION IPS HUILA	Auto resuelve concesión recurso apelación CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda por no ser	10/11/2022		1
41001 40 03002 2022 00426	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	URDANIBIA CORTES SIERRA	Auto 440 CGP ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A., Y EN CONTRA DE URDANIBIA CORTÉS SIERRA, EN LA FORMA INDICADA EN EL MANDAMIENTO DE	10/11/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00432	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	DEURLEY MENDEZ BETANCURT	Auto 440 CGP ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE LA ENTIDAD DEMANDANTE FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, Y EN CONTRA DE DEURLEY MÉNDEZ BETANCURT,	10/11/2022	1
41001 2022	40 03002 00536	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE YAIR MEDINA BAUTISTA	Auto suspende proceso PRIMERO: SUSPENDER EL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A, CONTRA JOSÉ YAIR MEDINA BAUTISTA, DE CONFORMIDAD CON LC PREVISTO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO	10/11/2022	1
41001 2022	40 03002 00558	Solicitud de Aprehension	OLX FIN COLOMBIA SAS	ANGEL GONZALEZ GALINDO	Auto admite demanda PRIMERO. ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA ELEVADA POR OLX FIN COLOMBIA SAS, A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, CONTRA ANGEL GONZALEZ GALINDO.	10/11/2022	1
41001 2022	40 03002 00559	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	WILFREDO RAMIREZ ZAMBRANO	ACREEDORES VARIOS	Auto decide recurso PRIMERO: REPONER EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO CALENDADO SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO.	10/11/2022	1
41001 2022	40 03002 00566	Ejecutivo Singular	FELIPE MEDINA ARIAS	FERNANDO JIMENEZ ACOSTA	Auto Rechaza Demanda por Competencia 1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta FELIPE MEDINA ARIAS, contra FERNANDO JIMÉNEZ ACOSTA y JAVIER FRANCISCO RAMÍREZ VARGAS, por carecer este despacho de	10/11/2022	1
41001 2022	40 03002 00576	Interrogatorio de parte	LEIVA MEDINA ARQUITECTOS S.A.S.	JESUS CRUZ MORALES	Auto inadmite demanda PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	10/11/2022	1
41001 2022	40 03002 00589	Verbal	ARMANDO PINEDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto Rechaza Demanda por Competencia 2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico	10/11/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00597	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	ALFONSO MONJE TRUJILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia 2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico	10/11/2022		1
41001 2022 40 03002 00604	Correccion Registro Civil	GUILLERMO MUÑOZ	----	Auto admite demanda PRIMERO. ADMITIR la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora	10/11/2022		1
41001 2022 40 03002 00609	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	MARITZA CORTES GARCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia 2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico	10/11/2022		1
41001 2022 40 03002 00611	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIEGO ARMANDO MEDINA VILLALBA	Auto admite demanda PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA elevada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial, contra	10/11/2022		1
41001 2022 40 03002 00622	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	SNEYDER HERNANDEZ MAMRIN	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de SNEYDER HERNÁNDEZ MARÍN para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del	10/11/2022		1
41001 2022 40 03002 00622	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	SNEYDER HERNANDEZ MAMRIN	Auto decreta medida cautelar	10/11/2022		1
41001 2022 40 03002 00625	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	DARWIN ALBERTO PACHECO PINZON	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO; ORDENA CAUTELA SOBRE BIEN GARANTIA REAL, POR LO QUE REQUIERE A PARTE ACTORA PARA QUE EN 30 DIAS ACREDITE REGISTRO DE LA MEDIDA SO PENA D TACITO ART. 317 CGP;	10/11/2022		
41001 2022 40 03002 00627	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SANDRA LUCIA NIETO OSORIO	Auto admite demanda AUTO ORDENA APREHENSION VEHICULO. ORDENA OFICIAR PARA QUE SE INMOVICILE	10/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00630	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NUBIA STELLA FENANDEZ GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO; ORDENA MEDIDA SOBRE BIEN CAUTELADO; REQUIERE A PARTE ACTORA PARA QUE EN 30 DIAS ACREITE REGISTRO DE MEDIDA SO PENA D TACITO ART 317 CGP; DICTA OTRAS	10/11/2022	
41001 2022	40 03002 00632	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	GONZALO CAICEDO DIAZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA	10/11/2022	
41001 2022	40 03002 00693	Inspecciones judiciales y peritaciones	PEDRO R BERRIOS	JOSE LENIN MENDOZA VASQUEZ	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA - INSPECCIÓN JUDICIAL PRESENTADA POR PEDRO R BERRIOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONVOCANDO A JOSÉ LENIN MENDOZA	10/11/2022	1
41001 2022	40 03002 00710	Correccion Registro Civil	RUTH PASTRANA MONJE	-----	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA; CONCEDE TERMINE 05 A PARTE ACTORA ALLEGAR DOCUMENTOS DECRETA PRUEBAS; RECONOCE PERSONERIA A PARTE ACTORA; CUMPLIDO LO ANTERIOR SE DICTARA SENTENCIA ANTICIPADA	10/11/2022	
41001 2022	40 03002 00729	Verbal	DAIRO ARDILA MENDEZ	CESAR RAMIREZ GUZMAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA VERBAL SUMARIA - REIVINDICATORIA, POR DAIRO ARDILA MÉNDEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL CONTRA CÉSAR RAMÍREZ GUZMÁN, POR CARECER ESTE	10/11/2022	1
41001 2022	40 03002 00736	Ejecutivo Singular	LINA MARIA RESTREPO TRUJILLO	MARIA FERNANDA PEÑA CARDOZO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR LINA MARÍA RESTREPO TRUJILLO, CONTRA MARÍA FERNANDA PEÑA CARDOZO, POR CARECER ESTE DESPACHO DE	10/11/2022	1
41001 2022	40 03002 00743	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	NOHORA GARCIA LAISECA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA NOHORA	10/11/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03005 2019 00327	Ejecutivo Singular	RODOLFO DIAZ CARVAJAL	SOFIA HERNANDEZ TOVAR	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN EFECTIVA DEL AUTO QUE LIBRÉ MANDAMIENTO DE PAGO, A LA PARTE DEMANDADA, , SOFÍA HERNÁNDEZ CARVAJAL,	10/11/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/NOVIEMBRE/2022 A LAS 7:00 AM** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 0054 DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Demandante: AL DIA S.A.
Demandado: PROMOTEC INGENIERIA SAS y JAIME TOVAR PENAGOS
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 11001-41-89-006-2014-00089-00

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auxíliese la comisión ordenada por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, mediante Despacho Comisorio No. 0054, dictado dentro del proceso ejecutivo, propuesto por **AL DIA S.A.**, contra **PROMOTEC INGENIERIA SAS y JAIME TOVAR PENAGOS**, con número de radicado 11001-41-89-006-2014-00089-00, recibido por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **8:00 A.M.** del día **TRES (3) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-99629** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, ubicado en la carrera 10 1-35 de la misma ciudad.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia, **EVERT RAMOS CLAROS**, que se ubica en la Calle 20 Sur No. 32 – 15 Apartamento 102 de este municipio, teléfono 8732508 y 3124506389.

La apoderada judicial de la parte actora es la abogada, **Dra. GLORIA PÉREZ MANTILLA**.

SEGUNDO: **UNA VEZ** diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 010 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Causante: EDGAR ELIÉCER CAICEDO CANO
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-31-03-001-2020-00144-00.

Neiva, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva - Huila**, mediante Despacho Comisorio No. 010, dictado dentro del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **EDGAR ELIÉCER CAICEDO CANO**, con número de radicado 41001-31-03-001-2020-00144-00, recibido por este Despacho, el dos (02) de noviembre del año en curso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **08:00 AM** del día **DIEZ (10) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 24 No.32-13 de la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.**200-208104** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a la entidad demandante, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

La apoderada judicial de la parte actora es la abogada, **MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA**.

Se advierte a la parte interesada que al momento de la diligencia deberá aportar la Escritura Pública correspondiente, donde conste la ubicación, cabida y linderos del bien objeto de entrega, con el fin de verificar que efectivamente se trate del inmueble al que se refiere la comisión.

SEGUNDO: **UNA VEZ** diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 016 DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SHERLEY STEFANNY POLANIA NAVARRETA Y OTRO
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-31-03-004-2021-00301-00

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auxíliese la comisión ordenada por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**, mediante Despacho Comisorio No. 016, dictado dentro del proceso ejecutivo de garantía real, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **SHERLEY STEFANNY POLANIA NAVARRETA Y CHRISTIAN CAMILO FORERO GONZALEZ**, con número de radicado 41001-31-03-004-2021-00301-00, recibido por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **8:00 A.M.** del día **TRES (3) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias **200-264625 y 200-265132** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, ubicados en la carrera 8 A # 43-44 Conjunto Residencial Tangara de la Ciudadela NIO de la misma ciudad.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia, **EVERT RAMOS CLAROS**, que se ubica en la Calle 20 Sur No. 32 – 15 Apartamento 102 de este municipio, teléfono 8732508 y 3124506389.

La apoderada judicial de la parte actora es la abogada, **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**.

SEGUNDO: **UNA VEZ** diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

JPD

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 2021-00217-007 DEL
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA
Demandante: ANGELA ROA GUTIERREZ
Demandado: ERMINSO OBANDO SERRANO
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-31-10-005-2021-00217-00

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auxíliese la comisión ordenada por el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA**, mediante Despacho Comisorio No. 2021-00217-007, dictado dentro del proceso INDIGNIDAD SUCESORAL, propuesto por **ANGELA ROA GUTIERREZ**, contra **ERMINSO OBANDO SERRANO**, con número de radicado 41001311000520210021700, recibido por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **8: A.M.** del día **VEINTE (20) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor clase motocicleta, marca Yamaha, color negro gris, servicio particular, modelo 2019, placas RVQ50E, el que según información inserta en el expediente, se encuentra en el Parquadero La Ceiba de Neiva, carrera 2 N° 23-50 barrio Sevilla.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia, **EVERT RAMOS CLAROS**, que se ubica en la Calle 20 Sur No. 32 – 15 Apartamento 102 de este municipio, teléfono 8732508 y 3124506389.

SEGUNDO: **UNA VEZ** diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: RENTAR E INVERSIONES LTDA
Demandado: AUGUSTO ALEJANDRO ARCINIEGAS Y OTROS.
Radicación: 41001-40-03-002-2008-00370-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Propuesto por **RENTAR E INVERSIONES LTDA.**, a través de apoderado judicial, contra **AUGUSTO ALEJANDRO ARCINIEGAS** y otros, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que, "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:
(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto calendado el 30 de julio de 2020 donde se resolvió sobre una solicitud de remanente; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Propuesto por **RENTAR E INVERSIONES LTDA.** a través de apoderado judicial, contra **AUGUSTO ALEJANDRO ARCINIEGAS, JAIME YESID PARRA LOPEZ, SANDRA LILIANA CONDE FILAGUI** y **BEISY ELIANA GONZALEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

TORRES, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar el desglose de los títulos y documentos, base de la presente ejecución por cuanto los originales se encuentran en poder de la parte interesada.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 52*

Hoy 11 de noviembre de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	ANDRÉS BASILIO ARIAS.-
Demandado:	HÉCTOR IVÁN RAMOS BONILLA Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2008-00474-00.-

Neiva, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto adiado septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022), el Despacho decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la no condena en costas, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución a la parte demandante, y el archivo de las diligencias, por encontrar cumplidos los presupuestos del Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión la parte actora propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que, conforme a la normatividad no debían estar pendientes actuaciones por parte del Despacho, situación que no ocurre en este caso, ya que, estaba pendiente la liquidación de costas en los procesos acumulados; el pronunciamiento del secuestre frente a la rendición de cuentas; y la respuesta del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, de la medida decreta en auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), lo que impedía aplicar el desistimiento tácito.

Por lo anterior, solicitó que, se reponga el auto, y se dispongan las actuaciones pendientes.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial de septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. Al respecto, la parte demandada no se pronunció sobre el mismo¹.

¹ Constancia secretarial del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En desarrollo del deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución y la Ley, en cada proceso se busca que los mismos lleguen a feliz término con el agotamiento de su propósito y en el caso de los procesos ejecutivos, que con ellos se realice el pago de las obligaciones adeudadas a la parte demandante o este se resuelva con la prosperidad de las excepciones que presente la parte demandada, según sea el caso; así mismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad en los procesos.

Al respecto, el Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Conforme a lo manifestado por la recurrente, y revisado el proceso, se observa que, el proceso duró totalmente inactivo en la secretaría del juzgado, por más de dos (02) años, teniéndose como última actuación, el Oficio 4626/2009-00293-00 del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, comunicó que tomó notal del embargo de remanente decretado por este juzgado, en auto calendado noviembre veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

De otro lado, se tiene que, atendiendo la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, el cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado, las decretó, mediante auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), obteniéndose respuesta por parte del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con Oficio 4626/2009-00293-00 del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y que, pese a que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, no dio respuesta al Oficio 2059 del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), lo cierto es que, se radicó el once (11) de diciembre del mismo año, entendiéndose consumado el embargo desde su recibo, conforme al inciso tercero del Artículo 466 del Código General del Proceso, por lo que no le asiste razón al recurrente.

De otro lado, respecto a la rendición de cuenta del secuestre, se advierte que, los auxiliares designados fueron relevados, nombrándose finalmente a HÉCTOR CASTRO PRADA, quien no tomó posesión al cargo, y que, pese a ello, el deber de rendir cuentas de los otros, es legal, y no obedece a una carga procesal que se deba gestionar por parte del juzgado. Sumado a lo anterior, en el Cuaderno 06RendicionCuentas, se tiene la rendición de cuentas presentada por el secuestre CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMON, en escrito del ocho (08) de febrero de dos mil once (2011).

Frente a la liquidación de costas, se advierte que, conforme al Artículo 366 del Código General del Proceso, las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada, en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, en lo cual no se enmarca el presente caso, sumado a que, si lo consideraba necesario, la parte demandante podía solicitar su liquidación para que el Despacho procediera de conformidad, si había lugar.

Adviértase que, el proceso permaneció inactivo por más de dos (02) años, sin que las partes presentaran solicitud alguna, que interrumpieran el término, tales como, medidas cautelares, o actualizaciones de liquidación del crédito.

En este punto, es importante resaltar jurisprudencia que estudia la aplicación de la figura del desistimiento tácito, y al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, precisó,

<<El numeral 2º, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...).»



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c).

El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «interrumpía» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso» (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...' (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

(...)

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).>>

Respecto de las actuaciones que genera una activación de la ejecución que conlleve a su impulso, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC4618-2021 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó,

“En lo que importa a este caso, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso estipula que se entenderá desistido el



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

proceso tácitamente cuando «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)», pero «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto (...) será de dos (2) años**» (negritas de ahora); término que se interrumpirá por «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte».

2.- Ahora, en cuanto a lo que se debe entender por “cualquier actuación”, la Sala en CSJ STC11191-2020 sostuvo que tal supuesto debe esclarecerse a la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito y no bajo su simple «lectura gramatical».

Entonces, dado que el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos y con ello redundar en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, el acto que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquel que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En efecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (CSJ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De suerte que, si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la actuación que valdrá será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como lo son las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (CSJ STC11191-2020).

3.- De allí que emerja el defecto apuntado por el actor, puesto que el escrito con el que el otrora abogado de este comunicó la renuncia al poder (26 abril. 2019) carece de la idoneidad necesaria para impulsar el proceso, comoquiera que frente a este acto procesal no se espera ningún pronunciamiento del juzgador, de modo que el trámite permanece en el mismo estado en que se encontraba al momento en que el memorial se presentó."

Acorde a las premisas señaladas, nada impedía que el demandante surtiera verdaderas actuaciones trascendentes para la puesta en marcha del presente asunto, que interrumpiera el término de dos (02) años de inactividad en secretaría, para que no operara la figura del desistimiento tácito.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Así las cosas, es claro que la nueva filosofía del Código General del Proceso es la celeridad y por lo tanto procesos de aparente vocación de perpetuidad como lo es el actual ejecutivo, que tan solo terminaban con el pago, han de finiquitar por desistimiento tácito ante la inactividad del mismo, por lo que sin más consideraciones al respecto, por encontrarse ampliamente superado el término previsto por el Artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a confirmar la decisión motivo de recurso.

Bajo ese orden de ideas, el recurso elevado por la parte demandante, no está llamado a prosperar, así como tampoco es procedente la concesión del recurso de apelación, toda vez que el proceso de la referencia es de única instancia (ejecutivo de mínima cuantía).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada adiado septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.
Demandado: JUAN BAUTISTA LOPEZ ALVAREZ.
Radicación: 41001-40-03-002-2009-00820-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Propuesto por **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.**, a través de apoderado judicial, contra **JUAN BAUTISTA LOPEZ ALVAREZ**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que, "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:
(...)

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto calendado el 5 de marzo de 2020, negando una solicitud de medida cautelar; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Propuesto por **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.** a través



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

de apoderado judicial, contra **JUAN BAUTISTA LOPEZ ALVAREZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. NO CONDENAR en costas.

3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

4. ABSTENERSE de ordenar el desglose de los títulos y documentos, base de la presente ejecución por cuanto los originales se encuentran en poder de la parte interesada.

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 052*

Hoy **11 de noviembre de 2022**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA - ACUMULADA.-
Demandante: SEGUNDO MURCIA.-
Demandado: JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2011-00273-00.-

Neiva, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ, y teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 129 del Código General del Proceso, por remisión del Artículo 134 Ibídem, el Juzgado decreta las pruebas solicitadas.

De otro lado, atendiendo al poder otorgado por **DELFA INÉS NUÑEZ DE MURCIA, SORELY ROSALIA MURCIA NUÑEZ, MÓNICA ROCIO MURCIA NUÑEZ, y FABIÁN RICARDO MURCIA NUÑEZ**, en calidad de en calidad de conyugue e hijos, respectivamente, del demandante **SEGUNDO HERMÓGENES MURCIA BUITRAGO Q.E.P.D.**, al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, de conformidad con el Artículo 68 del Código General del Proceso, se da aplicación a la figura de la sucesión procesal, continuando el proceso con estos, quienes acreditaron en debida forma el parentesco.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. PARTE INCIDENTISTA – JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con el incidente de nulidad, vistos en el archivo denominado 06EscritoNulidad del 03CUADERNODEMANDAACUMULADA.

DOCUMENTAL DE OFICIO: Denegar la prueba documental de requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remita copia del Registro Civil de Defunción del demandante, SEGUNDO HERMÓGENES MURCIA BUITRAGO Q.E.P.D., atendiendo a que el mismo ya reposa en el expediente, conforme a la documentación allegada con el traslado del incidente de nulidad.

2. PARTE INCIDENTADA – SEGUNDO HERMÓGENES MURCIA BUITRAGO (Q.E.P.D.)

DOCUMENTALES: Téngase como tales, los documentos aportados con el escrito de traslado, obrantes en el archivo 11DescorreTrasladoNulidad del 03CUADERNODEMANDAACUMULADA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REGRÉSESE** el proceso al Despacho para resolver la nulidad propuesta por la parte demandada, **JHON JAIRÓ ALARCÓN SUÁREZ.**

TERCERO: ACEPTAR la sucesión procesal del demandante, **SEGUNDO HERMÓGENES MURCIA BUITRAGO Q.E.P.D.**, para que se continúen como sucesores, su cónyuge supérstite **DELFA INÉS NUÑEZ DE MURCIA**, y sus hijos, **SORELY ROSALIA MURCIA NUÑEZ, MÓNICA ROCIO MURCIA NUÑEZ, y FABIÁN RICARDO MURCIA NUÑEZ.**

CUARTO: RECONOCER personería para actuar, como apoderado judicial de los demandantes, **DELFA INÉS NUÑEZ DE MURCIA, SORELY ROSALIA MURCIA NUÑEZ, MÓNICA ROCIO MURCIA NUÑEZ, y FABIÁN RICARDO MURCIA NUÑEZ**, al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, portador de la tarjeta profesional 69.431 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA -
ACUMULADA.
Demandante: RAFAEL SALAS CASTRO.
Demandado: CARLO FELIPE MEDINA HERNÁNDEZ.
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00267-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía - Acumulada, instaurada por **RAFAEL SALAS CASTRO**, contra **CARLO FELIPE MEDINA HERNÁNDEZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes, y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 149, 150, 422, 424, 430, 431, y 463 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la admite.

Por lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **CARLO FELIPE MEDINA HERNÁNDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **RAFAEL SALAS CASTRO**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR VALOR DE \$ 7'300.000.

1.- Por la suma de **\$7'300.000 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de agosto de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital del título valor, liquidados a la tasa 2,1% mensual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados desde el 28 de septiembre de 2021 hasta el 30 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado, **CARLO FELIPE MEDINA HERNÁNDEZ**, por estado, el presente mandamiento de pago, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Para lo pertinente, se pone en conocimiento el link de la demanda acumulada, [03DemandaAcumulada](#).

CUARTO: De conformidad con lo normado en el Numeral Segundo del Artículo 463 del Código General del Proceso, **ORDÉNESE** la suspensión del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

pago a los acreedores y **EMPLÁCESE** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento respectivo.

Por secretaría inclúyase el presente asunto, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 108 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandante, **RAFAEL SALAS CASTRO**, al abogado **NICOLÁS BUSTAMANTE CASTRO**, portador de la tarjeta profesional 334.591 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al endoso en procuración efectuado.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA -
ACUMULADA.
Demandante: RAFAEL SALAS CASTRO.
Demandado: CARLO FELIPE MEDINA HERNÁNDEZ.
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00267-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Vista el escrito de medidas cautelares allegado como mensaje de datos el veintiocho (28) de septiembre de los corrientes, y revisado el expediente, se advierte que, las mismas corresponden a las pedidas en el documento presentado el cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), y decretadas en auto del dieciocho (18) de agosto del año que avanza, por lo que se ha de estarse a lo resuelto en este.

Por lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

ESTARSE A LO RESUELTO en auto calendado agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretaron medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA
Demandado: ALBA LUZ LEÓN
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00747-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Sería el caso atender la solicitud de medidas obrante en PDF03 del cuaderno de medidas, sino fuera porque el embargo del vehículo de placas JWJ-714 fue decretada en auto del 31 de julio de 2019, librándose el oficio No. 1403 de esa misma fecha, que además aparece retirado por el demandante. En razón a ello, se niega la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO (VENTA DE BIEN COMÚN).-
Demandante:	MARÍA ELENA ROJAS MANCHOLA.-
Demandado:	HÉCTOR ROJAS MANCHOLA Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00029-00.-

Neiva, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, el Juzgado de conformidad a lo establecido en los artículos 444, 448 y 457 del Código General del Proceso, fijará nueva fecha para la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-103880** y **200-187717** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra debidamente secuestrados y avaluados dentro del sub judge.

De otro lado, advirtiendo lo informado en la constancia secretarial que antecede, se recuerda que, lo ordenado en el numeral 6° del auto de fecha 2 de octubre de 2020¹, no es impedimento para proceder con la diligencia de remate de los bienes objeto de este proceso divisorio y que, el pago de las condenas impuestas en dicho numeral, en caso de no haber sido pagadas de manera voluntaria, deben ser perseguidas a través de la acción pertinente, no siendo objeto de este proceso más que su reconocimiento.

En consecuencia, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, *“Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.”*; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración

¹ Cuaderno 1 archivo 047 ActaAudiencia, confirmada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, en cumplimiento de fallo de tutela del Tribunal Superior de Nieva, confirmada por la Corte Suprema de Justicia.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Judicial de Neiva, se indicó que, “se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co”, lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

De otro lado, respecto a la solicitud presentada por la parte demandante, consistente en requerir a los secuestrados para que rindan un informe detallado de su administración, se ha de proceder de conformidad, para otorgándoseles el término de veinte (20) días, para que procedan de conformidad, atendiendo los preceptos del Artículo 500 del Código General del Proceso.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)** del día **VENTICUATRO (24) DE FEBRERO** de **DOS MIL VEINTITRES (2023)** para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-103880** y **200-187717** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciados como de propiedad de **MARÍA ELENA ROJAS MANCHOLA, HÉCTOR ROJAS MANCHOLA, RUMUALDO ROJAS MANCHOLA, DANIEL ROJAS MANCHOLA, LUIS IVÁN ROJAS MANCHOLA, Y CARLOS ESTIVEN ROJAS ARAUJO**, los cuales se encuentran secuestrados y avaluados.

El bien con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-103880** fue avaluado en la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS. (\$191'700.000,00 M/CTE.)**, y el bien con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-187717** fue avaluado en la suma de **CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$106'815.902,00 M/CTE.)²**.

Adviértase que, será postura admisible la que cubra el **total del avalúo**, conforme lo establece el artículo 411 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el

² Archivo 0047ACTAAUDIENCIA del 01 CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Artículo 451 ibídem, que para el primer bien es la suma de, **SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$76'680.000,00 M/CTE.)**, y del segundo, **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$42'726.360,8 M/CTE.)**.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberá enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, para proceder a abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TERCERO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

QUINTO: REQUERIR al secuestre designado en este asunto, **VÍCTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE**, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la comunicación, rindan cuentas de la administración de los bienes identificados con el folio de matrícula 200-103880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de conformidad con el Artículo 500 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEXTO: REQUERIR al secuestre designado en este asunto, **JAIRO ALONSO ESCOBAR TRUJILLO**, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la comunicación, rindan cuentas de la administración de los bienes identificados con el folio de matrícula 200-187717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de conformidad con el Artículo 500 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 52*

Hoy 11 de noviembre de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA COONFIE.
Demandado: CARLOS ANDRES JIMÉNEZ.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00233-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Propuesto por **COOPERATIVA COONFIE**, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS ANDRES JIMÉNEZ**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que, "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...)

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto calendado el día 26 de mayo de 2020, donde se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte demandante; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Propuesto por **COOPERATIVA COONFIE**, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS ANDRES JIMÉNEZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

2. NO CONDENAR en costas.

3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

4. ABSTENERSE de ordenar el desglose de los títulos y documentos, base de la presente ejecución por cuanto los originales se encuentran en poder de la parte interesada.

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 11 de noviembre de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ.
Demandado: KATERINE BELALCAZAR ANTE.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00296-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Propuesto por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, contra **KATERINE BELALCAZAR ANTE**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que, "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:
(...)

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo es el auto calendado el día 02 de julio de 2022, donde se modificó la liquidación del crédito presentada; es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Propuesto por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, a través de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

apoderado judicial, contra **KATERINE BELALCAZAR ANTE**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar el desglose de los títulos y documentos, base de la presente ejecución por cuanto los originales se encuentran en poder de la parte interesada.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy ____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
Demandado:	PEDRO VARGAS ESCOBAR Y OTRO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00038-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En archivo PDF16 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por pago que realizó el demandado **JHON HENRY VARGAS BALDOVINO**, y como consecuencia de ello el levantamiento de medidas cautelares.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1.- TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real, propuesto por **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA** a través de apoderado judicial, contra **PEDRO VARGAS ESCOBAR Y JHON HENRY VARGAS BALDOVINO**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el en el pagare objeto de ejecución, efectuado por el demandado.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- ORDENAR el desglose del título valor objeto de ejecución en favor del señor **JHON HENRY VARGAS BALDOVINO**, quien realizó el pago de la obligación, previo al pago del correspondiente arancel judicial. Artículo 116 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

4.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-
Demandado:	ARVEY GARCÍA LOZANO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00419-00.-

Neiva, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial y el escrito que antecede, presentado por la parte demandante, donde aclara que la cesión de derechos de crédito, fue celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL, como vocero u administrador de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., siendo apoderada de este, SYSTEMGROUP S.A.S., antes SISTEMCOBRO S.A.S., por lo que solicita la aclaración del auto que aceptó la cesión del crédito.

Frente al tema de la aclaración de autos, el Artículo 285 del Código General del Proceso, dispone que, *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”. (Subrayado del Despacho).

De conformidad con la norma en comento, y analizando los argumentos señalados por la parte demandante, se tiene que, la petición de aclaración no se presentó dentro del término de ejecutoria de la providencia, y no versa sobre una frase o expresión de la parte motiva o de la resolutive de la providencia, que resulte ambiguo o dudoso, razón por la cual, al no tratarse de una verdadera aclaración, será rechazada por improcedente.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que, *“se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla”.*¹

Sin embargo, en aras de brindar garantía, y complementar la decisión del Juzgado, se advierte que, si bien la cesionaria es el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL, dicha entidad no cuenta con personería jurídica, por lo que no puede ser parte dentro del presente asunto, y en ese orden, se tiene como nueva demandante, a quien es

¹ En el Auto A-026 de 2003 La Corte negó una solicitud de aclaración de la Sentencia C-671 de 2002 al no constarse el motivo de duda, de igual modo se reiteró dicho concepto en el Auto 150 de 2012, entre otros.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vocera y administrador, que para el caso es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Visto el auto calendado marzo treinta y uno (31) de los corrientes, se advierte un yerro por alteración de palabras, ya que se tuvo como cesionaria a la entidad que ejerce la defensa y no, a la vocera y administradora del patrimonio autónomo, por lo que, de conformidad con el Artículo 286 del Código General del Proceso, se ha de corregir el error.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORREGIR los numerales primero, segundo y cuarto, de la parte resolutive del auto calendado marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022), los cuales quedarán así,

“PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, vocera y administradora del **“PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL”**, de la obligación base de la presente ejecución.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandante a **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, vocera y administradora del **“PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL”**.

CUARTO: RECONOCER al profesional del derecho, **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, como apoderado judicial del nuevo demandante, **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, vocera y administradora del **“PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL”**, conforme a la manifestación realizada en el escrito de cesión.”

TERCERO: En consideración a que el yerro no modifica los demás numerales de la parte resolutive del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCOOMEVA
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00747 -00

Neiva-Huila, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En PDF02, el apoderado judicial de la parte actora solicita requerir a las siguientes entidades financieras para que den respuesta a la orden de embargo de las cuentas bancarias en las que sea titular el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA: **DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILAS, BANCO POPULAR, ITAÚ, COLPATRIA Y BANCO W**, toda vez que a la fecha no existe pronunciamiento alguno; Así mismo, que se requiera al **BANCO BBVA**, toda vez que en la repuesta emitida no corresponde a los datos del demandado.

Sobre el particular, ha de indicar el despacho que accederá al requerimiento solicitado, pues revisado el proceso, a la fecha no existe respuesta por parte de las referidas entidades financieras.

En lo que concierne al requerimiento del **BANCO BBVA**, se indica que a folio 6 del cuaderno de medidas PDF001, se evidencia respuesta de esa entidad que coincide con los datos del presente asunto, por lo que es esta actuación la que debe tenerse en cuenta.

Se resalta, que la respuesta obrante a folio 32, no corresponde a la del presente asunto, por lo que este memorial debe ser omitido.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a **DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILAS, BANCO POPULAR, ITAÚ, COLPATRIA Y BANCO W**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la recepción del requerimiento, Se sirva dar respuesta al oficio No. 0146 del 27 de noviembre de 2019, So pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, anexando copia del oficio en comento.

SEGUNDO: NEGAR el requerimiento al **BANCO BBVA**, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: RF ENCORE S.A.S.-
Demandado: JAVIER IOVANI PARRA VARGAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00075-00.-

Neiva, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la sustitución que antecede, por encontrarse ajustada a derecho, se ha de reconocer personería para actuar a la abogada, ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en la sustitución realizada por la Doctora KATTERIN YOHANA VARGAS GARCÍA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandante, **RF ENCORE S.A.S.**, a la abogada **ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA**, portadora de la tarjeta profesional 229.688 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder suscrita por la Dra. **KATTERIN YOHANA VARGAS GARCÍA**.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO COOMEVA
Demandado: MARLIO MEDINA CASTRO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00084 -00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En PDF008 del cuaderno de medidas, el apoderado judicial de la parte actora solicita requerir al pagador de **CONSTRUFUTURO S.A.S.**, toda vez que a la fecha no existe pronunciamiento alguno de la medida de embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo que perciba el señor **MARLIO MEDINA CASTRO**, la cual fue decretada en auto del 4 de marzo de 2020, y comunicada mediante oficio No. 0314, a través de correo electrónico el 18 de enero de 2022. Así mismo, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Neiva, pues no se ha pronunciado sobre la orden de embargo de remanente decretada en auto del 16 de septiembre de 2021, y comunicada a través del correo electrónico institucional el 20 de octubre de 2021. Por encontrarlo procedente el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a pagador y/o tesorero del **CONSTRUFUTURO S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la recepción del requerimiento, Se sirva dar respuesta al oficio **No. 0314** de fecha 4 de marzo de 2022, enviado por parte del demandante al correo electrónico rdflorezs@hotmail.com, el día 18 de enero de 2022, **So pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.** Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, anexando copia del oficio en comento.

SEGUNDO: REQUERIR al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la recepción del requerimiento, Se sirva dar respuesta al oficio **No. 1770** de fecha 16 de septiembre de 2022, enviado por parte del despacho al correo electrónico j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 20 de octubre de 2021. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, anexando copia del oficio en comento.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMÍREZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00002-00.-

Neiva, diez (10) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la sentencia de segunda instancia, calendada septiembre veintinueve (29) de los corrientes, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, el Despacho, se ha de estarse a lo resuelto en la mencionada providencia.

De otro lado, vista la sustitución de poder allegada como mensaje de dato el veinticuatro (24) de mayo de los corrientes, por encontrarse ajustada a derecho, se ha de reconocer personería para actuar a la abogada, ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en la sustitución realizada por la profesional del derecho, LEYDY ROCÍO CLAVIJO BECERRA.

Seguidamente, y en atención a los documentos que anteceden, mediante los cuales se allega cesión de crédito suscrita entre BANCOLOMBIA S.A., y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIUDICARIA, quien actúa en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, se evidencia que la solicitud no se presenta a través de apoderado judicial, y teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, el Despacho se abstiene de resolver la petición, dado que quienes la presentan carecen de derecho de postulación, de conformidad con el Artículo 73 del Código General del Proceso.

Se ha de advertir que, en el evento en que sea subsanada la irregularidad advertida, se debe informar al Despacho la dirección de correo electrónico del nuevo demandante y de su apoderado judicial donde reciben notificaciones judiciales, atendiendo los preceptos normativos contemplados en la Ley 2213 de 2022.

Por última, atendiendo las liquidaciones del crédito presentadas por la demandante, BANCOLOMBIA S.A. y la subrogataria, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., el Despacho, dispone que, ejecutoriado el presente auto, por secretaría, se proceda a darles el trámite correspondiente.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO por el superior, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva – Huila, en sentencia de segunda instancia, calendada septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022), proferida dentro del presente asunto.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**, a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, portadora de la tarjeta profesional 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder suscrita por la Dra. **LEYDY ROCÍO CLAVIJO BECERRA**.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de cesión de crédito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente asunto, por secretaría procédase a dar trámite a las liquidaciones del crédito presentadas por la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A., y la subrogataria, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 52*

Hoy 11 de noviembre de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA - ACUMULADA.-
Demandante:	INVERSIONES FLOTA HUILA S.A.-
Demandado:	AMAZONÍA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00113-00.-

Neiva, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **INVERSIONES FLOTA HUILA S.A.**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **AMAZONÍA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S.**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el Contrato de Arrendamiento del 01 de diciembre de 2017, visto en las páginas 14 al 16 del archivo 02CERTIFICADOS del 03DEMANDAACUMULADA del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendarado octubre 21 de 2021, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó por estado, el 22 de octubre de 2022, conforme a lo preceptuado en el Artículo 463 del Código General del Proceso, y que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, el 08 de noviembre de 2021, conforme a la constancia del 09 de noviembre de 2022.

Asimismo, que el término de 05 días concedido a los acreedores, venció en silencio el 21 de octubre de 2022, conforme a la constancia secretarial del 01 de noviembre de 2022.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

De otro lado, conforme al escrito que antecede, contenido de la revocatoria de poder y otorgamiento de un nuevo mandato por parte de la entidad demandante, INVERSIONES FLOTA HUILA S.A., se ha de revocar el mandato otorgado a la Dra. TAI-LIN IBAÑEZ VARGAS, y reconocer personería a la profesional del derecho, DANIELA ROJAS PASTRANA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **INVERSIONES FLOTA HUILA S.A.**, y a cargo de **AMAZONÍA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S.**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2'330.000.00 M/cte.**

QUINTO: TÉNGASE revocado el poder otorgado por **INVERSIONES FLOTA HUILA S.A.**, a la abogada, **TAI-LIN IBAÑEZ VARGAS**, atendiendo a la manifestación realizada por el ejecutante, al nuevo mandato otorgado, y como quiera que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Artículos 75 y 76 del Código General del Proceso).

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar a la abogada, **DANIELA ROJAS PASTRANA**, portadora de la tarjeta profesional 380.202 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, **INVERSIONES FLOTA HUILA S.A.**, en los términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.-
Demandado:	AMAZONÍA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S. Y OTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00113-00.-

Neiva, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, sería del caso proceder a decretar la suspensión del proceso, en los términos del Numeral Primero del Artículo 545 del Código General del Proceso, sin embargo, revisado el expediente, se tiene que, mediante mensaje de datos del ocho (08) de noviembre de los corrientes, el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía de Neiva, comunica la aceptación del desistimiento del trámite de negociación de deudas presentada por el demandado, JOIMER OSORIO BAQUERO, dispuesto en auto del treinta (30) de marzo de los corrientes, emanado por esa entidad, y en proveído del veintidós (22) de abril del año que avanza, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, por lo que, el Despacho se abstiene de decretar la suspensión del proceso, y continúa con su trámite.

De otro lado, revisado el expediente, se advierte escrito presentado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., presentado el veintidós (22) de abril de los corrientes¹, y luego de examinar los documentos precedentes, encuentra el Despacho que la subrogación en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, se aviene a los parámetros establecidos por los Artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 del Código Civil, primera norma que en su tenor literal señala:

“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga” (Negrilla fuera del texto original).

Por ende, se aceptará la subrogación legal parcial de los derechos contenidos en las obligaciones aquí ejecutadas, por las sumas canceladas, y se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, a la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, en los términos del poder conferido.

De otro lado, vista la providencia calendada noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022), del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, donde se declara desierto el recurso de apelación propuesto contra la sentencia dictada dentro del presente asunto, en proveído del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ha de estarse a lo resuelto en la mencionada providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Archivo 62SolicitudFondoNacionalGarantias del 01CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la suspensión del proceso, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogatario parcial del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en virtud del Convenio de Garantía Total suscrito, para garantizar la obligación contenida en el Pagaré 31006354367-31006394125, de **AMAZONÍA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S.**, y **JOIMER OSORIO BAQUERO**, por la suma de **\$49'503.209,00 M/cte.**, monto cancelado por la primera entidad a la demandante, de acuerdo a lo informado en el documentos que anteceden.

TERCERO: Téngase a la **DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, abogada titulada, con tarjeta profesional No. 52.960 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en los términos y lineamientos del poder conferido.

CUARTO: ESTARSE A LO DISPUESTO por el superior, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva – Huila, en providencia calendada primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dictada dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: ÁNGELA DEL PILAR GARCÍA MEDINA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00164-00.-

Neiva, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio 057 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue devuelto debidamente diligenciado por parte de la Inspección Segunda de Policía de Neiva, se procede a agregarlo en los términos del Artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGRÉGUESE al proceso el Despacho Comisorio 057 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía de Neiva, previniendo a las partes que de conformidad con el Artículo 40 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad sólo podrán alegarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído y en la forma ahí prevista.

El Despacho Comisorio debidamente diligenciado, puede ser visualizado en el siguiente enlace: [60DespachoComisorioDiligenciado.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO PICHINCHA
Demandado:	JAVIER ANTONIO SEGURA
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00191-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En archivo PDF23 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello el levantamiento de medidas cautelares.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho, **DISPONE:**

1.- TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de **BANCO PICHINCHA** a través de apoderada judicial, contra **JAVIER ANTONIO SEGURA**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el en el pagare objeto de ejecución, efectuado por el demandado.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	WILLIAM HERNÁN CASTRO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-000282-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En archivo PDF39 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación contenida en el pagaré No. M026300110234003619602311440, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho, **DISPONE:**

1.- TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real, propuesto por **BANCO BBVA**, a través de apoderado judicial, contra **WILLIAM HERNÁN CASTRO**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** en el pagaré No. M026300110234003619602311440, efectuado por el demandado.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado:	JHON JAVIER CALDERON
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00583-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante providencia calendada el 29 de septiembre de los corrientes, se ordenó requerir a la parte actora para que procediera a ratificar la terminación del del pagaré hipotecario número M026300110234006509600303096.

Dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte actora, solicita que se decrete la terminación del proceso ejecutivo del título base de ejecución número M026300110234006509600303096, toda vez que fueron canceladas las cuotas en mora.

En el mismo, solicita que se continúe con la ejecución respecto del pagaré Numero **M0263001102343801589615328547**, toda vez que este no admite restablecimiento del plazo. PDF049.

Posteriormente, en PDF051 solicita la terminación por pago total de la obligación Numero **M0263001102343801589615328547**, y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sobre el particular, ha de advertir el despacho que ordenará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora del pagare Número **M026300110234006509600303096**, y al pagare Número **M0263001102343801589615328547**, por pago total de la obligación, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

Adviértase demás que, el apoderado judicial de la parte demandada, a presentado igualmente la solicitud de terminación de este proceso, como se puede apreciar en los archivos PDF46 y 47 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

1.- TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **BANCO BBVA** a través de apoderado judicial, contra **JHON JAVIER CALDERÓN** por pago de las cuotas en mora del pagare M026300110234006509600303096 y al pagare Número M0263001102343801589615328547, por pago total de la obligación.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Salvo si existe orden de embargo de remanente, caso en el cual se deberá poner a disposición de la autoridad competente. Por secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones.

3.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa.</p>
--

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS
Demandado: WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-009-2021-00672-00.

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el trámite de las excepciones de mérito y, atendiendo los preceptos normativos del Artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar la hora de las **8:00AM del día 22 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 ibídem, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y al Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los apoderados judiciales, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, informen el correo electrónico de cada una de las partes y/o testigos, donde reciben notificaciones personales, en aras de surtir la citación a la audiencia.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados o al curador Ad-Litem, que en el evento de que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4º e Inciso 2 del Numeral 6º del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en Artículo 169, en el Inciso 1º del Artículo 392, y en el Numeral 2º del Artículo 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante, vistos en los Archivos PDF01Demanda.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos obrantes en el expediente en los PDF16 al PDF21. Los cuales fueron referidos en el escrito de contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la parte demandada, al representante legal de **BANCO GNB SUDAMERIS**, o quien haga sus veces, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que en forma escrita o verbal le formulará el apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy, _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JOSE NELSON CICERI ARRIGUI.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00085-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho se encuentra escritos vistos a documentos 23 y 25 del cuaderno principal en el expediente electrónico, suscrito por el apoderado de la entidad ejecutante, mediante el cual solicita la terminación parcial de la ejecución por el pago de la obligación N° 4222740001127823 contenida en el pagaré N° 01-0126734-03, y que se continúe por la ejecución por las obligaciones Nos. 1006107865 y 107324215299 contenidas en el pagaré N° 01-0126734-03.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que la petición es procedente pues proviene de su apoderado con expresa facultad para terminar el proceso por pago. De igual forma se encuentra probado el pago la referida obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación efectuada en el mencionado escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. TERMINAR la acción ejecutiva propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **JOSE NELSON CICERI ARRIGUI**, por pago total de la obligación N° 4222740001127823 contenida en el pagaré N° 01-0126734-03.

SEGUNDO. ADVERTIR que la ejecución continúa por las obligaciones Nos. 1006107865 y 107324215299 contenidas en el pagaré N° 01-0126734-03.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.-
Demandado:	JOSÉ RICARDO AZUERO ACEVEDO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00111-00.-

Neiva, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO DE OCCIDENTE**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **JOSÉ RICARDO AZUERO ACEVEDO**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el **título valor**, visto en las páginas 4 y 5 del archivo 0001Demanda del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendarado marzo 10 de 2022, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente, el 29 de marzo de 2022, conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, joriaz21@hotmail.com, el 25 de marzo de los corrientes, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del 01 de noviembre de 2022.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso preferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, y a cargo de **JOSÉ RICARDO AZUERO ACEVEDO**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4'120.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: LIBARDO BONILLA BAHAMON
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00181-00

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Presenta la apoderada judicial de la parte actora, solicitud de suspensión del proceso (Doc. 26, C. 1), la cual se ha de negar por improcedente, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos por el art. 161 del CGP, si en cuenta se tiene que no viene presentada en forma conjunta con la parte demandada, y no indica el tiempo determinado de la mentada suspensión.

Así las cosas y ateniendo a que la parte demandada se encuentra plenamente notificada y dejó vencer en silencio el término para presentar excepciones, se ha de dar aplicación a lo dispuesto por el art. 440 ibidem:

Se tiene que la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, obtuvo a su favor y en contra de **LIBARDO BONILLA BAHAMON**, la orden de Mandamiento de Pago dictado mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, obrante a Documento 0010 del Cuaderno No. 1, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré 357069048.

Dicha providencia fue notificada electrónicamente mediante aviso conforme a la Ley 2213 de 2022 y con los anexos exigidos por la norma procesal, enviados a la demandada a su dirección electrónica liboba11@yahoo.es y cuya evidencia de cómo se obtuvo se aportó con la demanda¹, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se indicó en auto del 29 de septiembre de 2022 por el cual se rechazó la contestación de la demanda².

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor: en el pagaré 357069048, otorgado por la ejecutada y a favor de la entidad

¹ Doc. 0002, pág. 3, C. 1 ppal., exp. electrónico.

² Doc. 0023 C. 1 ppal., exp. electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora.

Como quiera que la ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones dentro de la oportunidad legal, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **LIBARDO BONILLA BAHAMON**, en la forma indicada en el mandamiento de pago dictado con auto del 19 de mayo de 2022, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.270.000** por concepto de agencias en derecho.

5. Denegar la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada de la parte ejecutada (Doc. 26, C. 1), por las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

(2)

JP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria, _____

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: LIBARDO BONILLA BAHAMON
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00181-00

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-157613 de la Oficina de Registros Públicos de Neiva¹, se observa que el citado inmueble presenta hipoteca abierta a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. – Anotación 007-. Por lo que, es del caso, ordenar la notificación del acreedor hipotecario para que dentro del término de 20 días haga valer el crédito en la forma prevista en el artículo 462 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas el Juzgado,

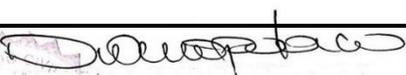
DISPONE:

NOTIFICAR al acreedor hipotecario BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., según lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita en ejercicio de la acción mixta, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria, 

Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Doc. 27, C. 2
JP



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.--
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ-
Demandado:	MARIO FERNANDO MEDINA SOTTO Y OTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00273-00.-

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar el correspondiente impulso procesal, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición presentado por el demandante Mario Fernando Medina Alzate en contra del auto de mandamiento ejecutivo, por haber sido presentado extemporáneamente, si se tiene en cuenta que la notificación personal quedó legalmente surtida el 15 de julio de 2022, y el referido recurso, fue presentado dentro de la contestación de la demanda, en fecha 26 de julio del mismo año (Docs. 21 y 22, C. 1), por lo tanto, el plazo límite para plantear dicho medio de impugnación venció a última hora hábil del 21 de julio hogaño.

Adviértase que el Despacho, a fin de confirmar o descartar la falla técnica advertida por el apoderado del mencionado demandado en escrito posterior (Doc. 25, C.1), solicitó certificación a la mesa de apoyo técnico de la administración judicial, dependencia que certificó que en fecha 15 de julio de 2022 no se allegó ningún mensaje de datos desde la cuenta "mariomedina480@hotmail.com" y con destino a la cuenta cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo tanto, no le asiste razón a dicho profesional, quien además no allega la prueba de acuso de recibido del mensaje que dice haber remitido al correo institucional de este despacho judicial.

Finalmente, en relación a la manifestación efectuada por el mismo abogado en el citado escrito (Doc. 25, C.1), el Despacho le pone de presente que, en primer lugar, la constancia secretarial no admiten aclaración, dicha figura solo procede frente a autos conforme lo indicado en art. 285 del CGP, de otro lado, se advierte que, dentro del escrito de contestación de demanda, se presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago, mas no "excepción de reposición del auto admisorio de la demanda" como ahora lo quiere hacer ver el apoderado judicial ante la presentación en forma extemporánea del mentado recurso, recalcándole que, no cuenta con sustento en el ordenamiento procesal civil, por lo cual no es viable dar trámite a los reparos allí plasmados como si fuera una excepción de fondo, ya que la norma es rigurosa en señalar que los motivos que configuren excepciones previas o que aludan a los requisitos



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

formales del título valor, solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición (arts. 409 y 430 del CGP), no mediante excepciones de fondo.

SEGUNDO: Vista la constancia secretarial de 08 de agosto de 2022 (Doc. 24, C. 1), se ordena **CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de la excepción de mérito presentada por la parte demandada (Inexistencia de la mora por acuerdo modificadorio en los términos de cumplimiento de la obligación" <sic>), conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso.

Link del documento: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EV8guFYjqvNBs35UGJT6KXEBm924ljJzxmHOOJR4IT0pFQ?e=UDWvKx

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado MARIO MEDINA ALZATE de C.C. No. 17094336 y T.P. No. 15285 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de MARIO FERNANDO MEDINA SOTTO, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JP/

<p><i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°</i></p> <p>_____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa</i></p>
--



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-
Demandante: MARIA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA-
Demandado: REINALDO LAVAO HERNÁNDEZ Y OTRO-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00287-00.-

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar el correspondiente impulso procesal, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado REINALDO LAVAO HERNANDEZ, quien constituyó apoderada la cual a su vez contestó la demanda (Doc. 17, C. 1); notificación que surte efectos a partir de la notificación por estado del presente auto, conforme al artículo 301 del CGP.

Lo anterior obedece a que, si bien la parte actora realizó ciertas gestiones tendientes a notificar por correo a dicho demandado, las mismas no se ajustaron a plenitud a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Doc. 18, C. 1).

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada LUZ ANGELA MILLAN CRUZ C. C. 66.726.300 y T.P. 129.490 del C S de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de REINALDO LAVAO HERNANDEZ, conforme al poder allegado.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO de C.C. No. 7.731.482 y T.P. No. 217.411 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme al poder allegado.

CUARTO: En firme este auto, ingrédese el proceso de nuevo al Despacho, previo el traslado del recurso de reposición formulada por LA PREVISORA S.A. en contra del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JP/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado: CORPORACIÓN MI IPS HUILA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00375-00

Neiva, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del término de traslado del auto que antecede, calendado treinta (30) de junio de los corrientes, la parte demandante presentó recurso de apelación contra dicha providencia, por lo que al encontrarse enlistada en los autos apelables de que trata el Artículo 321 del Código General del Proceso (Numeral 4), la misma resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda por no ser subsanada en debida forma, el cual se concede en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 438 del Código General del Proceso. Ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente de manera digital al superior, a través de los canales dispuestos para ello, para surtir el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: URDANIBIA CORTÉS SIERRA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00426-00

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, obtuvo a su favor y en contra de **URDANIBIA CORTÉS SIERRA**, la orden de Mandamiento de Pago dictado mediante autos de fechas 28 de julio y 29 de septiembre de 2022, obrantes a Documentos 0006 y 0009 del Cuaderno No. 1, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré 760111465.

Dicha providencia fue notificada electrónicamente mediante aviso conforme a la Ley 2213 de 2022 y con los anexos exigidos por la norma procesal, enviados a la demandada a su dirección electrónica urdanibiacortes@hotmail.com y cuya evidencia de cómo se obtuvo se aportó con la demanda¹, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial fechada 21 de octubre del presente año².

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor: en el pagaré 760111465, otorgado por la ejecutada y a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora.

Como quiera que la ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones dentro de la oportunidad legal, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que

¹ Doc. 0001, pág. 32, C. 1 ppal., exp. electrónico.

² Doc. 0011 C. 1 ppal., exp. electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **URDANIBIA CORTÉS SIERRA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago dictado con autos mediante autos del 28 de julio y 29 de septiembre de 2022, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$1.612.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.-
Demandado: DEURYELY MÉNDEZ BETANCURT
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00432-00

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que la parte demandante **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, obtuvo a su favor y en contra de **DEURYELY MÉNDEZ BETANCURT**, la orden de Mandamiento de Pago dictado mediante auto del 14 de julio de 2022, obrante a Documento 0003 del Cuaderno No. 1, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré 012 0853.

Dicha providencia fue notificada electrónicamente mediante aviso conforme a la Ley 2213 de 2022 y con los anexos exigidos por la norma procesal, enviados a la demandada a su dirección electrónica deu.mendez89@gmail.com y cuya evidencia de cómo se obtuvo se aportó con la demanda¹, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial fechada 28 de octubre del presente año².

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor: en el pagaré 012 0853, otorgado por la ejecutada y a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora.

Como quiera que la ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones dentro de la oportunidad legal, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución,

¹ Doc. 0001, pág. 12, C. 1 ppal., exp. electrónico.

² Doc. 0013 C. 1 ppal., exp. electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, y en contra de **DEURYELY MÉNDEZ BETANCURT**, en la forma indicada en el mandamiento de pago del 14 de julio de 2022, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$1.655.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: JOSÉ YAIR MEDINA BAUTISTA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00536-00.-

Neiva, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, la Operadora de Insolvencia de la del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Bogotá, informando que se aceptó e inició el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentado por el demandado, JOSÉ YAIR MEDINA BAUTISTA, mediante Auto No. 1 del cinco (05) de septiembre de los corrientes, por lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 545 del Código General del Proceso, se ha de ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se cumplan con los términos de negociación de deudas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A, contra JOSÉ YAIR MEDINA BAUTISTA, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término consagrado en el Artículo 544 del Código General del Proceso, regrésese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: OLX FIN COLOMBIA SAS
Deudor: ANGEL GONZALEZ GALINDO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00558-00

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **OLX FIN COLOMBIA SAS**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automotor CLASE: CAMIONETA, MARCA: MAZDA, SERVICIO: PARTICULAR, PLACAS: **HAX325**, AÑO MODELO: 2013, COLOR: BLANCO NEVADO BICAPA, No. DE CHASIS: 9FJUN84WXD0105643, de propiedad del señor **ANGEL GONZALEZ GALINDO** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **OLX FIN COLOMBIA SAS**, a través de apoderada judicial, contra **ANGEL GONZALEZ GALINDO**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del automotor CLASE: CAMIONETA, MARCA: MAZDA, SERVICIO: PARTICULAR, PLACAS: **HAX325**, AÑO MODELO: 2013, COLOR: BLANCO NEVADO BICAPA, No. DE CHASIS: 9FJUN84WXD0105643, de propiedad del señor **ANGEL GONZALEZ GALINDO** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1)¹, únicos autorizados por la administración judicial.

CUARTO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **OLX FIN COLOMBIA SAS**.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, RESOLUCIÓN No DESAJNER21-2999 14 de Diciembre de 2021



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO identificado con C.C. 91.075.621 de San Gil y portador de la T.P.123.125 C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

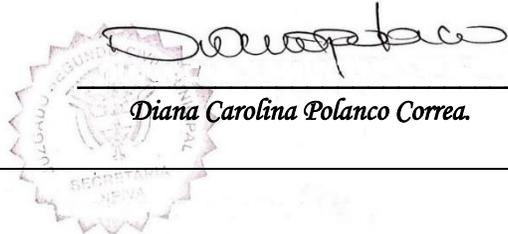
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	WILFREDO RAMÍREZ ZAMBRANO.-
Contra:	DARWIN JOAQUI ROBLES Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00559-00

Neiva, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por las partes, contra el auto de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022), el Despacho dispuso, **RECHAZAR** la presente solicitud de Apertura de la Liquidación Patrimonial dentro del proceso de liquidación – insolvencia de la persona natural no comerciante de **WILFREDO RAMÍREZ ZAMBRANO**.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

3.1. PARTE SOLICITANTE

Inconforme con la decisión, la parte demandante, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, señalando que, debido a las circunstancias económicas por las que atraviesa, decidió acogerse al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía Sede Neiva, siendo admitida con providencia del quince (15) de junio de 2022, culminando con el fracaso de la negociación el dieciséis (16) de agosto de los corrientes, remitiéndose el expediente al Juez Civil Municipal, y por reparto, le correspondió a este juzgado, donde mediante auto calendado ocho (08) de septiembre del año que avanza, se rechazó la demanda, bajo el argumento de que se no se cumplía con los requisitos sustanciales debido a la insuficiencia en los activos.

Precisó que, dentro de la normatividad aplicable no se encuentra como requisito o supuesto, que los activos relacionados en cabeza del deudor, tengan que se iguales o superar el monto de los pasivos a negociar o liquidar.

Asimismo, indicó que, el proceso de negociación de deudas, tiene como objetivo, ser una solución integral y definitiva a los problemas económicos de los deudores, bien sea a través de un acuerdo de pago o un proceso de liquidación patrimonial que consiste en la atención de los pasivos con los activos existentes y la mutación de saldos insolutos a obligaciones naturales.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Afirmó que, el trámite de insolvencia se adelantó cumpliendo todos los requisitos exigidos por la ley, y atendiendo los principios de transparencia y buena fe.

Tras señalar jurisprudencia aplicable, solicitó que se deje sin efecto el auto calendado septiembre ocho (08) de los corrientes, y se dé apertura al proceso de liquidación patrimonial y se continúe con el trámite.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado a la contraparte por el término de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente, el escrito de reposición. Al respecto, la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, y el banco BBVA COLOMBIA.

La COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, solicitó que se confirme el auto, ya que el espíritu de la ley, es que las acreencias sean cubiertas con los bienes del deudor, y no con la defraudación de los acreedores, y que, si no existencia bienes que se puedan repartir y adjudicar, no hay nada que liquidar, y el proceso se tornaría inútil y desgastante. Resaltó que la jurisprudencia señalada por el recurrente, obedece a un caso de persona natural comerciante, que se rige por otra normatividad. Manifestó que, el acceso a la administración de justicia, no puede ser para causas ilícitas de defraudación de acreedores a los cuales se les debe brindar un mínimo de garantía.

Por su parte, BBVA COLOMBIA, señaló que, el auto recurrido se encuentra conforme a la ley, y recordó que, la apertura a la liquidación patrimonial se trata de un juicio netamente judicial, que busca la adjudicación de los bienes del deudor a los acreedores, según el orden de graduación establecido por el legislador, y que, contrario a lo señalado por el recurrente, no existen razones para ordenar la apertura del proceso de liquidación patrimonial, ya que el proceso liquidatorio pretende solventar lo adeudado a los acreedores, permitiéndoles adjudicarse los bienes que posea el deudor, y atendiendo a que en este caso solo posee bienes inembargables, se hace imposible que pueda solucionar sus acreencias. Solicitó que se niegue la solicitud del deudor, rechazando de plano el recurso de apelación, por no encontrarse enlistado como providencia apelable, y en su lugar, se continúe con el trámite normal del proceso ejecutivo.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por los recurrentes, el Despacho habrá de decidir los recursos de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En efecto tenemos que, el demandante, inició el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, con la solicitud de negociación de deudas ante la Fundación Liborio Mejía - Sede Neiva, donde presentó la correspondiente solicitud de que trata el Artículo 539 del Código General del Proceso, señalando que, no tiene inmuebles y que los muebles relacionados son inembargables, manifestaciones que realizó bajo la gravedad de juramento.

Mediante Auto No. 1 del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), admitió la solicitud, dándole el correspondiente trámite, y en audiencia celebrada el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), con la comparecencia del 93.66% de los acreedores, no se aprobó la fórmula de arreglo presentada por el deudor, declarándose el fracaso de la negociación de pasivos y ordenándose el traslado del expediente al Juez Civil Municipal de Neiva - Reparto, a fin de que se diera apertura al proceso de liquidación patrimonial (Artículo 563 C.G.P.), siendo asignado a este Despacho, conforme al reparto del dieciocho (18) de agosto de los corrientes.

Así las cosas, mediante auto calendado septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022), atendiendo a que el deudor no posee bienes para cubrir sus obligaciones y al no existir activos suficientes susceptibles de liquidar o adjudicar, se rechazó la solicitud de apertura de la liquidación patrimonial, ordenándose la devolución de la misma a la Fundación Liborio Mejía - Sede Neiva, y el archivo definitivo de las diligencias, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso liquidatorio es cancelar las acreencias con los bienes del deudor, en el presente caso, dicha premisa pierde sentido, toda vez no se evidencian suficientes activos que cubran, al menos en una mínima parte, lo adeudado por la solicitante, resultando irrisorios, pese a ello, como quiera que no corresponde a una causal de rechazo de la demanda, se ha de reponer la providencia recurrida.

Para el efecto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, siendo M.P. Luz Dary Ortega Ortiz, al decidir la impugnación presentada contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, en proveído del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dictado en la acción de tutela con radicado 41001-31-03-005-2022-00222-01, precisó,

<<“Es preciso destacar, que ha sido criterio reiterado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostener que “(...)por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

art. 88 *ibíd.*), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. *ibíd.*)², de modo que, cualquier motivo diferente para sustentar el rechazo de la demanda, se constituye en una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir al solicitante acudir a la jurisdicción en busca de una solución jurídica a sus controversias, con fundamento en razones estrictamente subjetivas.

Ahora, aunque la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral de esta Corporación, con ponencia de la Magistrada Gilma Leticia Parada Pulido, en sentencia proferida en la acción de tutela N°. 41001-31-03-002-2022-00022- 02, promovida por HÉCTOR GUTIÉRREZ MADRIGAL contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, negó el amparo rogado, al examinar la decisión del juzgador que declaró la terminación anticipada del proceso liquidatorio por inexistencia de activos, una vez admitido el trámite, considerando que no era producto de desafuero o arbitrariedad que hiciera necesaria la intervención del juez constitucional; tal pronunciamiento no puede servir de fundamento, como así lo aplicó el juez de instancia, para negar el acceso a la justicia, argumentando similitud en los casos, situación que no ocurrió, por lo que no puede predicarse que los dos asuntos contengan argumentos similares, pues en el presente debemos tener en cuenta como lo plasmó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia civil, cuando ha sostenido que las posturas de las autoridades judiciales, que fundamentan el rechazo del inicio de liquidación judicial, por la poca o nula representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo denegación a la tutela judicial efectiva, distando ello de lo acontecido en el proceso decidido por la Sala Tercera de Decisión de esta colegiatura, porque en aquella el a quo admitió el trámite liquidatorio, le dio el trámite correspondiente y al encontrar la imposibilidad de la continuidad del mismo lo dio por terminado, luego en ningún momento denegó el acceso a la administración de justicia, razón por la cual se estimó que la motivación que se brindó fue razonable y, por ende, se denegó el amparo deprecado.

Para mejor proveer, recordemos las enseñanzas de la Sala de Casación Civil:

“(...) Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor.

De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.”³

La anterior posición, fue reiterada en pronunciamiento reciente, al expresar que:

“(…) lo que motivó el «rechazo in limine de la demanda para liquidación judicial simplificada», esto es, que los activos a liquidar relacionados por la promotora «para el momento de la solicitud ascendían a cero (\$0), encontrando que por esta razón no es posible adelantar un reintegro de activos al mercado a través de una liquidación judicial conforme los lineamientos de la Ley 1116 de 2.006 al ser contrario con su finalidad de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

“aprovechamiento del patrimonio del deudor”» (7 oct. 2021), no está expresamente consagrado en el Código General del Proceso, ni en la Ley 1116 de 2006, mucho menos en los Decretos 560 y 772 de 2020 como causal para el rechazo del libelo, lo que impide negar el curso legal de la misma con sustento en ese argumento, el cual, en manera alguna constituye un «lineamiento objetivo del juzgado»⁴

Así pues, como la causal de rechazo de la demanda evocada por el juzgado de conocimiento, no se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico, la decisión opugnada se revocará, para en su lugar, amparar los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, ordenar a la autoridad judicial enjuiciada que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo, deje sin valor y efecto las providencias de 13 de diciembre de 2021 y 23 de junio de 2022, y profiera auto de apertura de liquidación patrimonial, conforme lo dispone el artículo 564 del C.G.P.>>

Conforme a lo anterior, se ha de revocar el auto calendado septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022), y en su lugar, se dará apertura al proceso de liquidación patrimonial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto calendado septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **WILFREDO RAMÍREZ ZAMBRANO**, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial señalado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOMBRAR a **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA, CARLA ANDREA NORIEGA MONTEALEGRE, y YENY MARÍA DÍAZ BERNAL**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$55.000.00 M/Cte.**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite de Relación de Bienes existentes, y a los anexos, por un valor aproximado de \$5'500.000,00 M/Cte. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiendo que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO: ORDENAR al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

SEXTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

SÉPTIMO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, **WILFREDO RAMÍREZ ZAMBRANO**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

OCTAVO: Prevenir a los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOVENO: ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

DÉCIMO PRIMERO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial promovido por **WILFREDO RAMÍREZ ZAMBRANO**. Líbrense el correspondiente oficio, adjuntando copia del presente proveído y de la solicitud de trámite de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	FELIPE MEDINA ARIAS
Demandado:	FERNANDO JIMÉNEZ ACOSTA y JAVIER FRANCISCO RAMÍREZ VARGAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00566-00

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

FELIPE MEDINA ARIAS, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **FERNANDO JIMÉNEZ ACOSTA y JAVIER FRANCISCO RAMÍREZ VARGAS**, con el fin de obtener el pago de \$13.381.720 correspondiente a cánones de arrendamiento y recibos de servicios públicos domiciliarios junto con los intereses que se causen hasta que se verifique su pago total, así como el valor por cláusula penal equivalente a 02 salarios mínimos vigente.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo (Doc. 01, pág. 10-11, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto el capital por concepto de cánones de arrendamiento y de servicios públicos es de \$13.381.720, y lo correspondiente a la cláusula penal por 02 salarios mínimos legales mensuales vigentes que viene siendo \$2.000.000, suman la totalidad de \$15.381.720, por lo tanto, no supera la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta **FELIPE MEDINA ARIAS**, contra **FERNANDO JIMÉNEZ ACOSTA y JAVIER FRANCISCO RAMÍREZ VARGAS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.-
Demandante: LEIVA MEDINA ARQUITECTOS SAS.-
Demandado: JESUS CRUZ MORALES-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00576-00.-

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **LEIVA MEDINA ARQUITECTOS SAS**, mediante apoderado judicial, convocando a **JESUS CRUZ MORALES**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

No se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, copia de la misma, y sus anexos al demandado, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos. Se advierte que dicho requisito, también se debe realizar para con la subsanación.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo.

SEGUNDO: Téngase al profesional del derecho, **DR. Ricardo Andrés Ordóñez Muñoz**, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.065.773 de Pasto, y portador de la tarjeta profesional número 190.878 del CSJ, como apoderado judicial de la parte solicitante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Jpd



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	DECLARATIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	ARMANDO PINEDA y JUDITH VILLEGAS DE PINEDA
Demandado:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y GLORIA MARCELA OSPINA DELGADO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00589-00

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ARMANDO PINEDA y JUDITH VILLEGAS DE PINEDA, presentó demanda **DECLARATIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y GLORIA MARCELA OSPINA DELGADO**, con el fin de que se les declare civilmente responsables por los perjuicios que aducen haber sufrido con ocasión del accidente de tránsito del 08 de noviembre de 2015 en el que falleció su hijo Juan Carlos Pineda Villegas, para que les pague a ellos la indemnización como únicos beneficiarios y no como indebidamente se hizo a favor de la señora Gloria Marcela Ospina Delgado, cifra que estiman en el equivalente a 750 salarios mínimos legales diarios vigentes.

A su turno, es menester indicar que las pretensiones no superan el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto se reclama el equivalente a 750 salarios mínimos legales mensuales diarios vigentes¹, siendo entonces una cifra que hecha la operación, no supera los \$25.000.000, por lo tanto, no supera la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

¹ smlmv 2022: \$1.000.000



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta **ARMANDO PINEDA y JUDITH VILLEGAS DE PINEDA**, contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y GLORIA MARCELA OSPINA DELGADO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES –COOMEDUCAR
Demandado:	ALFONSO MONJE TRUJILLO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00597-00

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES –COOMEDUCAR, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **FERNANDO JIMÉNEZ ACOSTA y JAVIER FRANCISCO RAMÍREZ VARGAS**, con el fin de obtener el pago de \$1.521.000 correspondiente al capital contenido en el pagaré (sin numeración), junto con los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el título valor (Doc. 01, pág. 9, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto el capital reclamado y contenido en el título valor es apenas de \$1.521.000, por lo tanto, no supera la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES –COOMEDUCAR**, contra **ALFONSO MONJE TRUJILLO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

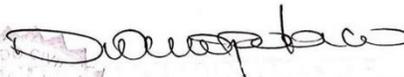
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante:	GUILLERMO MUÑOZ, a través de curadora
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00604-00

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora **MARTHA CECILIA MUÑOZ** en representación de **GUILLERMO MUÑOZ**, mediante apoderado judicial, reúne los requisitos legales, y viene acompañada de los anexos al tenor de los Artículos 82, 84, 89, 577 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 90 Ibídem, el Despacho dispone su admisión y en consecuencia:

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora **MARTHA CECILIA MUÑOZ** en representación de **GUILLERMO MUÑOZ**.

SEGUNDO. IMPARTIR al presente asunto el trámite legal consagrado en los Artículos 577, 578, 579 y 580 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO. Conforme a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 579 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por la parte actora que fueren procedentes y las que de oficio estime necesarias, para lo cual se ordena la práctica de las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

- 1.- Copia auténtica de la certificación de la existencia de la partida de bautismo de la señora ROSENDA MUÑOZ REYES.
- 2.- Partida de Bautismo del señor GUILLERMO MUÑOZ.
- 3.- Copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor GUILLERMO MUÑOZ.
- 4.- Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la cedula de la señora ROSENDA MUÑOZ REYES.
- 5.- Fotocopia del documento de identidad de la señora ROSENDA MUÑOZ REYES.
- 6.- Certificación expedida por la NUEVA EPS S.A. de la afiliación de la señora ROSENDA MUÑOZ REYES.
- 7.- Copia del acta que contiene el resolutivo de la sentencia de interdicción del Juzgado Quinto de Familia de Neiva respecto del señor GUILLERMO MUÑOZ.
- 8.- Copia del Acta de posesión de la señora MARTHA CECILIA MUÑOZ como curadora principal del señor GUILLERMO MUÑOZ.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- 9.- Fotocopia del documento de identidad de la señora MARTHA CECILIA MUÑOZ.
- 10.- Fotocopia del documento de identidad del señor GUILLERMO MUÑOZ.

CUARTO. Téngase al **DR. FAIVER FERNANDO MOTTA LASSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.237.251 de Pitalito y portador de la tarjeta profesional No. 295.605 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

QUINTO. En firme el presente proveído, regrese el proceso al Despacho, para dictar sentencia anticipada, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	NACIÓN-MEN-FOMAG
Demandado:	MARITZA CORTÉS GARCÍA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00609-00

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **MARITZA CORTÉS GARCÍA**, con el fin de obtener el pago de las costas a las que fue condenada dicho ciudadano al resultar vencido dentro del juicio contencioso administrativo de radicado N° 41 001 23 33 000 2015 00701 00 y que cursó en el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

A su turno, es menester indicar que en atención a lo expuesto en la demanda, en donde se precisa el cobro de costas procesales, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad de las pretensiones ascienden al valor de **\$908.526** (Doc. 0001, pág. 35, y Doc. 0002), es decir, no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de apoderado judicial, contra **MARITZA CORTÉS GARCÍA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Deudor: DIEGO ARMANDO MEDINA VILLALBA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00611-00

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automotor PLACA: JDY651, CLASE: AUTOMOVIL, TIPO: HATCH BACK, MARCA: MAZDA, LINEA: 2, MODELO: 2017, COLOR: ROJO MISTICO, SERVICIO: PARTICULAR MOTOR: P540317265, CHASIS: 3MDDJ2HAAHM109216, No. VIN: 3MDDJ2HAAHM109216, de propiedad de **DIEGO ARMANDO MEDINA VILLALBA** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **DIEGO ARMANDO MEDINA VILLALBA**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del automotor PLACA: JDY651, CLASE: AUTOMOVIL, TIPO: HATCH BACK, MARCA: MAZDA, LINEA: 2, MODELO: 2017, COLOR: ROJO MISTICO, SERVICIO: PARTICULAR MOTOR: P540317265, CHASIS: 3MDDJ2HAAHM109216, No. VIN: 3MDDJ2HAAHM109216, de propiedad del señor **DIEGO ARMANDO MEDINA VILLALBA** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1)¹, únicos autorizados por la administración judicial.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, RESOLUCIÓN No DESAJNER21-2999 14 de Diciembre de 2021



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado EDUARDO GARCIA CHACON, mayor de edad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

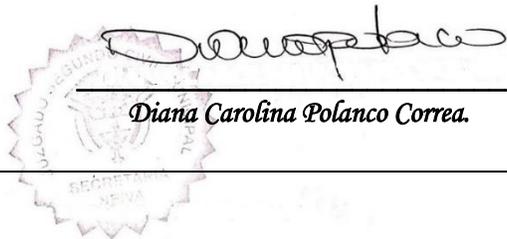
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: SNEYDER HERNÁNDEZ MARÍN
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00622-00

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se ha presentado demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **SNEYDER HERNÁNDEZ MARÍN**, y como quiera que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **SNEYDER HERNÁNDEZ MARÍN** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 4824512075879056-5471413016580684-5471413218427684:

1. Por la suma **\$17.303.832 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media veces el interés corriente pactado, sin que pueda exceder la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 10 de septiembre de 2022, día siguiente al de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique su pago total.

B. PAGARÉ N° 5229733016389363:

2. Por la suma **\$29.524.177 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la una y media veces el interés corriente pactado, sin que pueda exceder la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 10 de septiembre de 2022, día siguiente al de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. RECONOCER personería a la firma SAUCO SAS de Nit: 860.506.158-8, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, quien a su vez faculta a la abogada Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo, identificada con C.C. 1022374181 y portadora de la T.P. N° 288948 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
JP



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: DARWIN ALBERTO PACHECO PINZON
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00625-00

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **DARWIN ALBERTO PACHECO PINZON**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **DARWIN ALBERTO PACHECO PINZON**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BBVA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° M026300110234003619618525438.

Saldo insoluto

1. Por la suma de **\$ 108.402.350,62 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre dicha suma de capital insoluto, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin exceder el máximo certificado por la Superfinanciera, desde el 13 de septiembre de 2022, día siguiente a la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuotas en mora

2. Por la suma de **\$224.813,1**, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 19 de junio de 2022.

2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anterior, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin exceder el máximo certificado por la Superfinanciera, desde el 20 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2.2. Por la suma de \$450.515,6 que corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 20 de mayo de 2022, hasta el 19 de junio de 2022.

3. Por la suma de **\$226.488,6**, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 19 de julio de 2022.

3.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anterior, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin exceder el máximo certificado por la Superfinanciera, desde el 20 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3.2. Por la suma de \$604.786,7 que corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 20 de junio de 2022, hasta el 19 de julio de 2022.

4. Por la suma de **\$228.176,5**, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 19 de agosto de 2022.

4.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anterior, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., sin exceder el máximo certificado por la Superfinanciera, desde el 20 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

4.2. Por la suma de \$603.565,3 que corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 20 de julio del 2022, hasta el 19 de agosto del 2022.

SEGUNDO. DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-261964** y denunciado como garantía real a favor de la entidad ejecutante y de propiedad del demandado **DARWIN ALBERTO PACHECO PINZON**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo, con la advertencia que BANCOLOMBIA S.A., entidad que figura como acreedor hipotecario, de acuerdo con la prueba aportada al proceso, cedió a favor de BBVA de manera irrevocable e incondicionalmente y sin responsabilidad, la totalidad de los derechos y privilegios que se derivan del contrato de hipoteca celebrado mediante escritura pública 541 del 14/04/2018 de la Notaría 2 de Neiva (Doc. 0001, pág. 114).

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

SEXTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SÉPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumir la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

OCTAVO. Téngase al **DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, abogado titulado, identificado con la C.C. 7.698.056 de Neiva, portador de la T.P. 99.461 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Deudor: SANDRA LUCIA NIETO OSORIO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00627-00

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automotor MODELO 2022, MARCA RENAULT, PLACAS **KSS-359**, LINEA LOGAN, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9FB4SREB4NM172344, COLOR GRIS ESTRELLA, MOTOR A812UG93818, de propiedad de la señora **SANDRA LUCIA NIETO OSORIO** y que garantiza la obligación que como deudora contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, contra **SANDRA LUCIA NIETO OSORIO**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del automotor MODELO 2022, MARCA RENAULT, PLACAS **KSS-359**, LINEA LOGAN, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9FB4SREB4NM172344, COLOR GRIS ESTRELLA, MOTOR A812UG93818, de propiedad de la señora **SANDRA LUCIA NIETO OSORIO** y que garantiza la obligación que como deudora contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1)¹, únicos autorizados por la administración judicial.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, RESOLUCIÓN No DESAJNER21-2999 14 de Diciembre de 2021



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con C.C. 22.461.911 y portadora de la T.P. No. 129.978 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

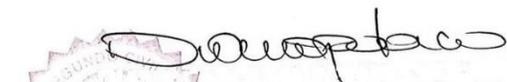
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

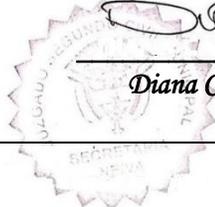
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	JOSE LUIS MORA CANDELA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00630-00

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **JOSE LUIS MORA CANDELA** y **NUBIA STELLA FERNANDEZ GONZALEZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, únicamente en contra de **JOSE LUIS MORA CANDELA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL ACELERADO E INTERESES MORATORIOS - PAGARÉ CUOTA MENSUAL CONSTANTE EN PESOS N° 05707077700028130

1. Por la suma de **\$98.814.093,16 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.
 - 1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día **13 de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS, INTERESES MORATORIOS Y REMUNERATORIOS PAGARÉ CUOTA MENSUAL CONSTANTE EN PESOS N° 05707077700028130

2. Por la suma de **\$219.630,18 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **26-Febrero-2021**.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre la cuota de capital anteriormente relacionada, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27-Febrero-2021 día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago total.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

3. Por la suma de **\$221.347,96 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **26-Marzo-2021**.
 - 3.1. Por los intereses moratorios sobre la cuota de capital anteriormente relacionada, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27-Marzo-2021 día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago total.
 - 3.2. Por la suma de **\$708.651,93 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la referida cuota, causados entre 27-Febrero-2021 – 26-Marzo-2021.
4. Por la suma de **\$223.079,19 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **26-Abril-2021**.
 - 4.1. Por los intereses moratorios sobre la cuota de capital anteriormente relacionada, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27-Abril-2021 día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago total.
 - 4.2. Por la suma de **\$706.920,73 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la referida cuota, causados entre 27-Marzo-2021 – 26-Abril-2021.
5. Por la suma de **\$224.823,95 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **26-Mayo-2021**.
 - 5.1. Por los intereses moratorios sobre la cuota de capital anteriormente relacionada, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27-Mayo-2021 día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago total.
 - 5.2. Por la suma de **\$705.175,95 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la referida cuota, causados entre 27-Abril-2021 – 26-Mayo-2021.
6. Por la suma de **\$226.582,36 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **26-Junio-2021**.
 - 6.1. Por los intereses moratorios sobre la cuota de capital anteriormente relacionada, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27-Junio-2021 día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago total.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- 6.2. Por la suma de **\$703.417,51 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la referida cuota, causados entre 27-Mayo-2021 – 26-Junio-2021.
7. Por la suma de **\$228.354,52 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **26-Julio-2021**.
 - 7.1. Por los intereses moratorios sobre la cuota de capital anteriormente relacionada, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27-Julio-2021 día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago total.
 - 7.2. Por la suma de **\$701.645,41 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la referida cuota, causados entre 27-Junio-2021 – 26-Julio-2021.
8. Por la suma de **\$230.140,54 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **26-Agosto-2021**.
 - 8.1. Por los intereses moratorios sobre la cuota de capital anteriormente relacionada, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27- Agosto -2021 día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago total.
 - 8.2. Por la suma de **\$699.859,34 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la referida cuota, causados entre 27-Julio-2021 – 26-Agosto-2021.
9. Por la suma de **\$231.940,54 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **26-Septiembre-2021**.
 - 9.1. Por los intereses moratorios sobre la cuota de capital anteriormente relacionada, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27- Septiembre - 2021 día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago total.
 - 9.2. Por la suma de **\$698.170,01 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la referida cuota, causados entre 27-Agosto-2021 – 26-Septiembre-2021.
10. Por la suma de **\$233.622,60 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **26-Octubre-2021**.
 - 10.1. Por los intereses moratorios sobre la cuota de capital anteriormente relacionada, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27- Octubre -2021



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

- 10.2. Por la suma de **\$696.377,30 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la referida cuota, causados entre 27-Septiembre-2021 – 26-Octubre-2021.
11. Por la suma de **\$235.449,82 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **26- Noviembre-2021**.
 - 11.1. Por los intereses moratorios sobre la cuota de capital anteriormente relacionada, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27- Noviembre-2021 día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago total.
 - 11.2. Por la suma de **\$694.550,02 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la referida cuota, causados 27-Octubre-2021 – 26-Noviembre-2021.
12. Por la suma de **\$237.291,34 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **26- Diciembre-2021**.
 - 12.1. Por los intereses moratorios sobre la cuota de capital anteriormente relacionada, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27- Diciembre-2021 día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago total.
 - 12.2. Por la suma de **\$693.188,28 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la referida cuota, causados 27-Noviembre-2021 – 26-Diciembre-2021.
13. Por la suma de **\$238.614,05 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **27-Enero-2022**.
 - 13.1. Por los intereses moratorios sobre la cuota de capital anteriormente relacionada, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28-Enero-2022 día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago total.
 - 13.2. Por la suma de **\$691.408,30 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la referida cuota, causados 27-Diciembre-2021 – 26-Enero-2022.
14. Por la suma de **\$240.455,44 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **27- Febrero-2022**.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- 14.1. Por los intereses moratorios sobre la cuota de capital anteriormente relacionada, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28- Febrero-2022 día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago total.
- 14.2. Por la suma de **\$689.544,45 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la referida cuota, causados 27-Enero-2022 – 26-Febrero-2022.
- 15.** Por la suma de **\$242.336,11 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **27- Marzo-2022**.
- 15.1. Por los intereses moratorios sobre la cuota de capital anteriormente relacionada, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28- Marzo-2022 día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago total.
- 15.2. Por la suma de **\$687.663,81 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la referida cuota, causados 27-Febrero-2022 – 26-Marzo-2022.
- 16.** Por la suma de **\$244.231,48 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **27- Abril-2022**.
- 16.1. Por los intereses moratorios sobre la cuota de capital anteriormente relacionada, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28- Abril-2022 día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago total.
- 16.2. Por la suma de **\$685.768,41 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la referida cuota, causados 27-Marzo-2022 – 26-Abril-2022.
- 17.** Por la suma de **\$246.141,68 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **27-Mayo-2022**.
- 17.1. Por los intereses moratorios sobre la cuota de capital anteriormente relacionada, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28- Mayo-2022 día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago total.
- 17.2. Por la suma de **\$683.858,21 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la referida cuota, causados 27-Abril-2022 – 26-Mayo-2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

18. Por la suma de **\$248.066,82 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **27-Junio-2022**.

18.1. Por los intereses moratorios sobre la cuota de capital anteriormente relacionada, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28- Junio -2022 día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

18.2. Por la suma de **\$681.933,08 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la referida cuota, causados 27-Mayo-2022 – 26-Junio-2022.

19. Por la suma de **\$250.007,02 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **27-Julio-2022**.

19.1. Por los intereses moratorios sobre la cuota de capital anteriormente relacionada, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28- Julio -2022 día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

19.2. Por la suma de **\$679.992,88 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la referida cuota, causados 27-Junio-2022 – 26-Julio-2022.

20. Por la suma de **\$251.962,40 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **27-Agosto-2022**.

20.1. Por los intereses moratorios sobre la cuota de capital anteriormente relacionada, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28- Agosto -2022 día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

20.2. Por la suma de **\$678.037,48 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la referida cuota, causados 27-Julio-2022 – 26-Agosto-2022.

C. INTERESES REMUNERATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS - PAGARÉ CUOTA MENSUAL CONSTANTE EN PESOS N° 05707077700028130

21. Por la suma de **\$718.698,80 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la cuota que venció el 26-Marzo-2020, causados entre el 27-Febrero-2020 – 26-Marzo-2020.

22. Por la suma de **\$810.977,19 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la cuota que venció el 26-Abril-2020, causados entre el 27-Marzo-2020 – 26-Abril-2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

23. Por la suma de **\$766.394,37 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la cuota que venció el 26-Mayo-2020, causados entre el 27-Abril-2020 – 26-Mayo-2020.
24. Por la suma de **\$764.857,41 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la cuota que venció el 26-Junio-2020, causados entre el 27-Mayo-2020 – 26-Junio-2020.
25. Por la suma de **\$861.735,89 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la cuota que venció el 26-Julio-2020, causados entre el 27-Junio-2020 – 26-Julio-2020.
26. Por la suma de **\$834.045,87 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios adeudados sobre la cuota que venció el 26-Agosto-2020, causados entre el 27-Julio-2020 – 26-Agosto-2020.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento ejecutivo en contra de la señora NUBIA STELLA FERNANDEZ GONZALEZ, toda vez que en los documentos allegados con la demanda, no figura ni como otorgante del pagaré ni como constituyente de la hipoteca a favor de la parte ejecutante.

TERCERO. DECRETAR el Embargo Preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-217860** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad del demandado **JOSE LUIS MORA CANDELA**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

CUARTO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

QUINTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

SÉPTIMO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

OCTAVO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada María del Mar Méndez Bonilla identificada con C.C. N° 1.075.252.189 y portadora de la T.P. N° 214.009 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

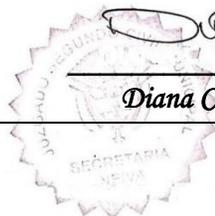
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA
Demandado:	GONZALO CAICEDO DÍAZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00632-00

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **GONZALO CAICEDO DÍAZ**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 12136416, cuyo valores reclamados son el capital por la suma de \$7.541.032 más intereses moratorios a partir del 02 de junio de 2022 y hasta su pago total.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido pagaré base de la ejecución (Doc. 01, pág. 6, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad de las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya por el capital reclamado por \$7.541.032 y sus intereses generados entre el 02 de junio de 2022 y la fecha de presentación de la demanda, resulta evidente que se trata de un asunto de mínima cuantía, como en efecto así lo destaca la parte actora en el acápite de la cuantía, y por lo tanto, no se considera este asunto de un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA**, contra **LUIS GONZALO CAICEDO DÍAZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA.
Convocante:	PEDRO R BERRIOS.
Convocado:	JOSÉ LENIN MENDOZA VÁSQUEZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00693-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Será del caso que este Despacho procediera a ordenar la práctica de la prueba anticipada – inspección judicial, solicitada por **PEDRO R BERRIOS**, convocando a **JOSÉ LENIN MENDOZA VÁSQUEZ**, sin embargo, atendiendo a que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha octubre 27 del año 2022, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de prueba anticipada – inspección judicial, presentada por **PEDRO R BERRIOS**, mediante apoderado judicial, convocando a **JOSÉ LENIN MENDOZA VÁSQUEZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el mencionado auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

<p><i><u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</i></p> <p>Hoy _____ La Secretaria,</p> <p>_____</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa</i></p>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN y /o ADICIÓN REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN
Demandante:	RUTH PASTRANA MONJE
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00710-00

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN y /o ADICIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por la señora **RUTH PASTRANA MONJE**, mediante apoderado judicial, reúne los requisitos legales, y viene acompañada de los anexos al tenor de los Artículos 82, 84, 89, 577 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 90 Ibídem, el Despacho dispone su admisión y en consecuencia:

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor NEPOMUCENO PASTRANA, promovida por la señora **RUTH PASTRANA MONJE**.

SEGUNDO. IMPARTIR al presente asunto el trámite legal consagrado en los Artículos 577, 578, 579 y 580 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO. Conforme a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 579 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por la parte actora que fueren procedentes y las que de oficio estime necesarias, para lo cual se ordena la práctica de las siguientes:

3.1. DE LA PARTE ACTORA:

A. DOCUMENTALES:

- Copia del registro civil de nacimiento de la demandante RUTH PASTRANA MONJE.
- Copia de la Cédula de ciudadanía de RUTH PASTRANA MONJE.
- Acta de bautismo de NEPOMUCENO PASTRANA.
- Registro civil de Defunción de NEPOMUCENO PASTRANA.
- Certificación de la Registraduría Nacional del estado Civil donde se informa que la cedula de ciudadanía de NEPOMUCESO PASTRANA, es número 1.645.087 de Palermo y se encuentra vigente.
- Copia de la escritura pública No. – 1652 de la Notaría Primera del Círculo notarial de Neiva, donde consta que el señor NEPOMUCENO PASTRANA se identificaba con la cedula número 1.645.087 de Palermo.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

3.2. DE OFICIO POR PARTE DEL DESPACHO

- **ORDENAR** a la parte actora, se sirva allegar, copia de la cedula de ciudadanía del señor **NEPOMUCENO PASTRANA**.

Para el efecto, se le conde el termino de cinco días (5), contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

CUARTO. Téngase al **DR. Augusto Osorio Roa**, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 12.118.088 de Neiva, portador de la tarjeta profesional de abogado N.º 129.9745 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

QUINTO. En firme el presente proveído, regrese el proceso al Despacho, para dictar sentencia anticipada, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO.
Demandante: DAIRO ARDILA MÉNDEZ.
Demandado: CÉSAR RAMÍREZ GUZMÁN.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00729-00

Neiva, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA - REIVINDICATORIA**, promovida por **DAIRO ARDILA MÉNDEZ**, mediante apoderado judicial contra **CÉSAR RAMÍREZ GUZMÁN**, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía para los procesos que versan sobre el dominio o la posesión de bienes, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
(...)”*

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos reivindicatorios, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)”

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)”

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es verbal sumaria - reivindicatorio, y que el bien objeto del mismo corresponde al inmueble ubicado en la Calle 60 No. 1-37 Lote 3 Manzana A de la ciudad, identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-38435** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), cuyo avalúo catastral no supera los 40 SMLMV¹, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos

¹ Avalúo catastral año 2022 - **\$38'452.000,00 M/cte.** (Página 1576 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA - REIVINDICATORIA**, por **DAIRO ARDILA MÉNDEZ**, mediante apoderado judicial contra **CÉSAR RAMÍREZ GUZMÁN**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: LINA MARÍA RESTREPO TRUJILLO.-
Demandado: MARÍA FERNANDA PEÑA CARDOZO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00736-00.-

Neiva, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que, **LINA MARÍA RESTREPO TRUJILLO**, presentó demanda Ejecutiva, contra **MARÍA FERNANDA PEÑA CARDOZO**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble del 05 de mayo de 2021, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$2'095.000,00 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **LINA MARÍA RESTREPO TRUJILLO**, contra **MARÍA FERNANDA PEÑA CARDOZO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES -
COOMEDUCAR.-
Demandado: NOHORA GARCÍA LAISECA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00743-00.-

Neiva, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que, **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **NOHORA GARCÍA LAISECA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré con Espacios en Blanco No. _____, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$40'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2022.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$1'163.759,19 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio de la parte demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019),

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR**, mediante apoderado judicial, contra **NOHORA GARCÍA LAISECA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: RODOLFO DÍAZ CARVAJAL.
Demandado: SOFÍA HERNÁNDEZ CARVAJAL.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-005-2019-00327-00

Neiva, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente se observa que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha junio trece (13) de dos mil diecinueve (2019), a la parte demandada, **SOFÍA HERNÁNDEZ CARVAJAL**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago, a la parte demandada, **SOFÍA HERNÁNDEZ CARVAJAL**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el auto que libró mandamiento de pago y su corrección, a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa